

INFORME: Señor Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. el auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia fue notificado personalmente a la demandada Zaira Nuzvelly Hernández Rendón (Fl. 11 Cd. Principal). Al día de hoy, no existe pronunciamiento alguno por parte de ésta en relación con el mandamiento de pago, encontrándose vencido el término de traslado.
A Despacho.

Valentina Vargas Molina.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo a continuación (Del proceso 012-2012-00871)
Demandante:	María Magdalena Alzate Sánchez y otros
Demandado:	Zaira Nuzvelly Hernández Rendón
Radicado:	05001-31-03-021-2018-00004-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta lo manifestado en el anterior informe, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., conforme a la notificación personal efectuada a la demandada en la sede del Despacho desde el 19 de febrero de 2019 (Fl. 11 Cd. Principal) se tiene que, a la fecha, el término del traslado se encuentra vencido.

En consecuencia, surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo a continuación instaurado por MARÍA MAGDALENA ALZATE SÁNCHEZ, CÉSAR DE JESÚS JARAMILLO RESTREPO, ASTRID YANNETH, LORENA JULIETH Y LINA MARÍA JARAMILLO ALZATE en contra de ZAIRA NUZVELLY HERNÁNDEZ RENDÓN, previos;

I. ANTECEDENTES

1.1. Síntesis de los hechos:

Se expuso en la solicitud de ejecución a continuación que se adelantó proceso ordinario ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín con radicado 05001310301220120087100 entre las mismas partes, en el que se dictó sentencia de segunda instancia el día 09 de junio de 2015, mediante la cual, el Tribunal Superior de

Medellín, revocó la sentencia de primera instancia acogiendo las pretensiones de la demanda y ordenando el pago de la suma de \$140.000.000 por concepto de perjuicios. Asimismo, señaló que se condenó en costas a la demandada y en favor de los demandantes por \$17.000.000.

En ese sentido, solicitó la ejecución de las precitadas sumas, más los respectivos intereses de mora desde el 09 de junio de 2015 hasta el momento del pago total de la obligación.

1.2. Lo pretendido

La parte actora pretende por este medio la satisfacción de las sumas ordenadas mediante la sentencia proferida en el trámite ordinario precitado, bajo los postulados del artículo 306 del C.G.P.

1.3. Trámite y réplica:

El mandamiento de pago proferido el día 16 de enero de 2018 (Fls. 9 y ss. Cd. Principal), fue debidamente notificado a la demandada mediante diligencia de notificación personal en la sede del Despacho el 19 de febrero del 2018 (Fl. 11 Cd. Principal). Esto, sin que en el término del traslado se diera de su parte pronunciamiento alguno contra lo pretendido.

Al respecto, resulta preciso anotar que el presente trámite fue adelantado inicialmente en contra de CAFESALUD EPS S.A. como codemandada; no obstante, por auto del 4 de octubre de 2019 se ordenó la remisión del presente trámite a la Superintendencia de Salud en lo que respecta a la precitada entidad atendiendo a la toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa de la misma, continuando el proceso en contra de la señora Hernández Rendón.

En este orden, procede tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma**, los cuales no admiten reparo.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una

decisión de mérito, en tratándose de acciones ejecutivas este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, y en tal virtud, no merece cuestionamiento dicho presupuesto toda vez que los extremos involucrados en la demanda son los que emergen de los documentos aportados base de recaudo. En ese sentido, se encuentra acreditada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, el artículo 306 ibidem dispone que, en los casos en que se condene al pago de una suma de dinero, el acreedor debe solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el juez de conocimiento, sin necesidad de formular nueva demanda. De esa forma, adelanta el trámite del proceso ejecutivo a continuación, en el cual se librándose mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

En todo caso, *“si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”*.

III. CASO CONCRETO

En este proceso, la parte demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso para el cobro de las sumas ordenadas mediante sentencia en el proceso con radicado 012-2012-00871, advirtiendo que la misma no fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la misma.

Así las cosas, se libró la orden de pago en la forma en que el Despacho lo consideró legal por las siguientes obligaciones:

- A. *Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) en favor del codemandante César Jaramillo Restrepo por concepto de condena por perjuicios morales, en el proceso ordinario radicado bajo el número 05001-31-03-012-2012-00871-00; más los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia; los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5 mensual conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.*

- B. Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) en favor de la codemandante María Magdalena Alzate Sánchez por concepto de condena por perjuicios morales, en el proceso ordinario radicado bajo el número 05001-31-03-012-2012-00871-00; más los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia; los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5 mensual conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.**
- C. Veinte millones de pesos (\$20.000.000) en favor de cada uno de las codemandantes Astrid Yanneth, Lorena Julieth y Lina María Jaramillo Alzate por concepto de condena por perjuicios morales, en el proceso ordinario radicado bajo el número 05001-31-03-012-2012-00871-00; más los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia; los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5 mensual conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.**
- D. Diecisiete millones trescientos setenta y un mil quinientos setenta pesos (\$17.371.570) por concepto de costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario radicado bajo el número 05001-31-03-012-2012-00871-00 más los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, desde el 21 de abril de 2017 -fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas- hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5 mensual conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.**

Ahora bien, una vez fue debidamente notificada la demandada, se limitó a guardar silencio dentro del término legalmente establecido para pagar o para proponer excepciones, sin hacer pronunciamiento alguno frente al objeto del proceso ni contra el mandamiento de pago librado.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que el artículo 440 ibidem señala que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la solicitud de ejecución a continuación, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que, cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, ordenando seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, además de disponer el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que, con su producto, se cancelen el crédito precitado. Asimismo, deberá practicarse la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibid.

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que mediante auto del 19 de agosto de 2018 (Fl. 81 Cd. Principal) se concedió amparo de pobreza a la señora Zaira Nuzvelly Hernández Rendón por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto Procesal no se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de MARÍA MAGDALENA ALZATE SÁNCHEZ, CÉSAR DE JESÚS JARAMILLO RESTREPO, ASTRID YANNETH, LORENA JULIETH Y LINA MARÍA JARAMILLO ALZATE en contra de ZAIRA NUZVELLY HERNÁNDEZ RENDÓN por lo expuesto en la parte motiva y en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor de la suma adeudada incluidas las costas.

TERCERO: No condenar en costas a la demandada, atendiendo al amparo en pobreza concedido (Art. 154 C.G.P.).

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce60b98439fb18ce1967b67938cfdbec548ad2a9fef71864efb0f4da5313594**

Documento generado en 19/01/2024 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>